

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 Agosto 1891).

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se confirman las disposiciones orgánicas de los Cuerpos de Correos y Telégrafos en cuanto no sean reformadas por este Real decreto, manteniendo los derechos adquiridos por los funcionarios de uno y otro ramo.

Art. 2.º Los empleados de Correos y Telégrafos conservarán sus escalafones independientes tal como hoy existen, no pudiendo desaparecer el de Correos mientras subsistan funcionarios de los que actualmente prestan sus servicios en este ramo ó de los que figuran en las escalas de cesantes con aptitud legal para servir en el mismo.

Art. 3.º Los funcionarios de Correos y Telé-

grafos desempeñarán por regla general el servicio que les concierna por su respectiva procedencia, pero los Jefes de las oficinas podrán, siempre que lo juzguen conveniente, disponer que los empleados de un Cuerpo auxilien á los de otro ó desempeñen sus funciones en la medida de su aptitud técnica para ello.

Art. 4.º El Gabinete central de Telégrafos y la Administración principal de Correos de Madrid seguirán funcionando con recíproca independencia; pero, esto no obstante, la Inspección general del servicio, siempre que las necesidades de éste lo exijan, podrá disponer que funcionarios adscritos á uno de dichos centros auxilie los trabajos propios de otro.

Art. 5.º Las Secciones y Negociados de la Dirección general y las dependencias provinciales y locales quedarán comprendidas en la denominación general de *Servicio de Comunicaciones*, y se distribuirán los asuntos y funciones según su analogía y conexiones más útiles á la buena gestión del ramo en su conjunto, sin mantener forzosa separación entre el correo y el telégrafo, acordando las plantillas para esta distribución el Ministerio de la Gobernación. Será Jefe de ambos servicios en cada localidad el funcionario de Correos ó Telégrafos de mayor categoría, y en igualdad de la misma el más antiguo de su clase.

Art. 6.º Cuando por virtud de lo que establece el artículo anterior corresponda la Inspección y vicio de Comunicaciones á un fuero electorales, sus atribuciones, en lo que respecta á electores men telegráfico, se limitarán á provincial, que tratativa, disciplinaria y de ordenales verificana ú oficinas de su cargo, sin re: 1889; dicho técnica y especial de dicho servicio los corrien-

empleado de mayor categoría entre los de Telégrafos.

Art. 7.º El Jefe de Comunicaciones de una capital lo será asimismo de las oficinas subalternas de la provincia, cuyos funcionarios le estarán directa é inmediatamente subordinados.

Las oficinas de comunicaciones de la provincia de Madrid dependerán del Administrador del Correo Central y del Jefe del Centro telegráfico, respectivamente, en lo que se refiera á uno y otro servicio.

También dependerán del Centro telegráfico todas las estaciones situadas en la capital, cualquiera que sea su importancia y el departamento á que correspondan.

Art. 8.º Los actuales funcionarios cuya autoridad y atribuciones alcancen á más de una provincia, serán asimismo Jefes de las oficinas de Comunicaciones enclavadas en el territorio de su demarcación, y conservarán, con respecto á todos los servicios, los deberes y las facultades que actualmente les corresponden con relación al telegráfico.

Art. 9.º Habrá una Inspección general encargada de vigilar la ejecución de los servicios, de poner en conocimiento de la Dirección general cuantas faltas se observaren en ellos y de preparar los expedientes necesarios para su comprobación y castigo de los empleados responsables.

La Inspección general ejercerá su misión directamente en la Administración del Correo Central y Gabinete Central de Telégrafos y mediatamente en todas las oficinas provinciales y locales del ramo, y se organizará dentro de las actuales plantillas, sin aumento de sueldo ni de personal en ellas.

Art. 10. Los Jefes provinciales serán Inspectores de los servicios dentro de su zona respectiva, y en las funciones propias de este cargo se comunicarán con la Inspección general.

Art. 11. El servicio de las estafetas ambulantes será vigilado por Inspectores especiales, que dependerán inmediatamente de la Inspección general y se comunicarán con los Jefes de las provincias respectivas para el más acertado cumplimiento de su misión.

Art. 12. El servicio de transmisión y recepción de despachos telegráficos y el de las estafetas ambulantes serán obligatorios para todos los funcionarios de Comunicaciones comprendidos en las categorías desde aspirantes de segunda clase hasta Oficiales primeros de Administración civil. En circunstancias extraordinarias todos los empleados, sin distinción de clases, estarán obligados á la prestación de estos servicios.

Art. 13. El personal de los Cuerpos de Correos y Telégrafos adscrito á cada oficina formará una sola plantilla, pero con independencia de escalafón.

En las oficinas correspondientes á capitales de provincia habrá un solo Interventor de la contabilidad, cargo que recaerá en el funcionario de más categoría y antigüedad, después del Jefe, y un solo Habilitado elegido por el personal de la provincia.

Art. 14. El Ministerio de la Gobernación publicará las plantillas con sujeción á las cuales de aquí adelante se ajustará el personal de Correos y Telégrafos, en las oficinas de Comunicaciones.

Conforme á lo prescrito en el artículo anterior, se tendrán en cuenta las modificaciones ó reducciones de personal durante tres meses, pudiendo ser de menor período, con arreglo á lo que

informen los Jefes ó puedan alegar los interesados; pasado ese término se convertirán en definitivas, y sólo podrán ser alteradas por un Real decreto.

Art. 15. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno podrá en todo tiempo amortizar las vacantes naturales que resulten en las plantillas, en la proporción que considere conveniente.

Art. 16. Las vacantes que ocurran en el Cuerpo de Telégrafos seguirán cubriéndose por riguroso turno de antigüedad, sin defecto.

Las que se produzcan en el de Correos se proveerán mediante tres turnos, correspondiendo el primero al ingreso de los cesantes que hayan desempeñado empleos en el ramo de la misma categoría y clase á que corresponda la plaza, reunan las condiciones que determina el Real decreto de 12 de Marzo de 1889 y figuren en las escalas respectivas, y los dos restantes al ascenso de los funcionarios activos de la clase inmediata inferior. Unos y otros ingresarán por orden de antigüedad absoluta, quedando suprimido el turno de mérito sobresaliente.

Art. 17. Al ingresar los cesantes del ramo de Correos en el Cuerpo y al ascender los funcionarios del mismo, ocuparán el último lugar en la escala correspondiente á la clase de la plaza para que sean nombrados, cualquiera que sea el tiempo de sus servicios.

Art. 18. Para ascender de la categoría de Oficiales á la de Jefes de Negociado y de ésta á la de Jefes de Administración los actuales funcionarios activos y cesantes de Correos, habrán de acreditar los conocimientos que determina el art. 12 del Real decreto de 12 de Mayo de 1889, en la forma que el mismo prescribe.

Art. 19. La Dirección general publicará en el plazo de un mes, á contar desde la publicación de este decreto, un escalafón de empleados activos y cesantes del Cuerpo de Correos, formado sobre la base de antigüedad en el ramo, y prescindiendo de las que les corresponda en su actual categoría.

Las vacantes que ocurran antes de publicarse dicho escalafón, serán provistas por ingreso y ascenso de los empleados cesantes y activos que en el actual figuren con mayor tiempo de servicios en el ramo de Correos, dentro siempre de los turnos que establece el art. 17.

Art. 20. Para los efectos del artículo anterior, la antigüedad de los funcionarios activos y cesantes de Correos se computará por el tiempo durante el cual hubiesen desempeñado servicios reales y efectivos en el ramo por nombramiento de Real orden ó con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Marzo de 1889, ó hubiesen permanecido en situación de excedentes ó supernumerarios con posterioridad á la constitución del Cuerpo.

Art. 21. El ingreso en el Cuerpo de Comunicaciones se verificará en lo sucesivo por la clase de Aspirantes segundos, previa oposición sobre las materias que determinará el reglamento, relacionadas con el servicio de Correos y con el conocimiento exacto y manejo práctico de los aparatos telegráficos sistema Morse y Breguet.

Esta oposición sólo dará derecho para desempeñar plazas de Aspirantes segundos y para ascender en turno de antigüedad á la clase de Aspirantes primeros.

Art. 22. También podrá ingresarse en el Cuerpo de Comunicaciones por la categoría de Oficiales quintos de Administración civil, mediante oposición sobre las materias relacionadas con los servicios de Correos y Telégrafos que determina el reglamento. Los que ingresen como Oficiales acreditarán el conocimiento perfecto teórico y práctico de los aparatos sistema Breguet, Morse y Hughes.

Art. 23. Para cubrir las vacantes de Aspirantes segundos con arreglo y en las condiciones que se determinan en el art. 21, se abrirá una convocatoria para los actuales empleados del Cuerpo de Correos, y si en ella no quedaran cubiertas todas las dichas vacantes, se convocará á otra, á la que podrán concurrir todos los extraños al Cuerpo.

Art. 24. El ingreso en el Cuerpo de Comunicaciones por la categoría de Oficiales quintos, se verificará también por oposición, mediante convocatorias independientes, pudiendo concurrir á la primera tan sólo los actuales Aspirantes del Cuerpo de Telégrafos; si no resultasen cubiertas todas las vacantes, se procederá á una segunda para los Aspirantes de Comunicaciones, procediéndose, en caso necesario, á una tercera y cuarta, la tercera para los actuales Aspirantes del Cuerpo de Correos y la cuarta para los extraños.

Art. 25. Los individuos del Cuerpo de Comunicaciones que hayan acreditado su suficiencia en las materias á que alude el art. 22, podrán ascender en turno de antigüedad hasta la categoría de Oficiales primeros de Administración civil.

El Ministerio de la Gobernación determinará oportunamente los requisitos que han de reunir y suficiencia que deban demostrar para ser promovidos á las clases superiores.

Art. 26. Lo dispuesto en el artículo anterior no afectará en modo alguno á los actuales Oficiales y Aspirantes del Cuerpo de Telégrafos que conservarán en toda su integridad los derechos que les conceden las disposiciones vigentes.

Art. 27. La Dirección general publicará oportunamente los programas de las materias sobre que han de versar las oposiciones para ingreso por la categoría de Aspirantes y por la de Oficiales, y de los conocimientos que han de exigirse para ascenso de los Oficiales primeros de Administración civil á las categorías superiores.

Asimismo anunciará, siempre que las necesidades del servicio lo manden, convocatoria para la provisión de plazas de una y otra clase con dos meses de antelación á la fecha en que deban comenzar los ejercicios.

Art. 28. La nomenclatura del Cuerpo de Comunicaciones será la misma correspondiente al de Administración civil, desapareciendo en su consecuencia las especiales con que actualmente se designan las categorías y clases de los funcionarios de Correos y Telégrafos.

Art. 29. El Ministro de la Gobernación publicará dentro del plazo de dos meses un reglamento para el régimen administrativo de las oficinas de Comunicaciones.

Hasta la publicación de dicho reglamento seguirán rigiendo los actualmente vigentes para los ramos de Correos y Telégrafos, y en caso de contradicción entre las disposiciones del uno y las del otro

se observará el correspondiente al servicio de que se trate y á la procedencia del individuo á quien deba aplicarse.

Art. 30. Los Reales decretos de 11 de Noviembre de 1890 sobre licencias temporales quedarán reformados con arreglo á las siguientes disposiciones.

En lo sucesivo podrá concederse á los funcionarios de una y otra procedencia la separación temporal del servicio por tiempo ilimitado y sin disfrute de sueldo alguno. El tiempo por el que disfruten esas licencias no les será de abono, ni se les computará para la antigüedad, ni podrán aspirar á los ascensos que por antigüedad les correspondan, y cuando vuelvan al Cuerpo ocuparán en él el mismo lugar que tenían cuando lo dejaron.

Art. 31. La mitad de las vacantes que se produzcan por concesión de licencias temporales se destinarán á la amortización si las necesidades del servicio lo permiten.

Art. 32. Los funcionarios que actualmente se encuentran en situación de supernumerarios se considerarán en uso de licencia temporal y limitada á los efectos de los artículos anteriores.

Art. 33. Se confirman las disposiciones vigentes sobre Auxiliares permanentes y temporales de transmisión, que seguirán formando un núcleo de funcionarios aparte del Cuerpo de comunicaciones con los mismos derechos y deberes que aquéllos les conceden é imponen.

Art. 34. La Dirección general procederá con urgencia á reunir en un mismo local los servicios de Comunicaciones que en lo sucesivo deban formar una sola dependencia, prefiriendo entre los actuales de uno y otro ramo los que mayores ventajas ofrezcan para el servicio, comodidades para el público y economía para el Tesoro, ó erigiendo nuevos edificios donde los actuales no reúnan las condiciones necesarias.

Asimismo procederá á la rescisión de los contratos sobre arrendamiento de locales que resulten sobrantes si fuese legalmente posible, y en otro caso practicará gestiones para conseguir el mismo resultado por mutuo consentimiento de las partes.

Art. 35. Los funcionarios que con arreglo á lo preceptuado en este decreto hayan de ser Jefes de oficinas de Comunicaciones se harán cargo bajo inventario por duplicado del mobiliario, fondos y documentación existente en aquélla, y remitirán uno de los ejemplares del mismo á la Dirección general con carácter de correspondencia certificada y en el más breve plazo posible.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

(Gaceta 14 Agosto 1891.)

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la alzada interpuesta por varios electores contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Polop en 1.º de Diciembre de 1889; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 3 de los corrientes, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales de Polop, de la provincia de Alicante.

Resulta que contra la validez de las elecciones celebradas en 1.º de Diciembre de 1889 para la renovación bienal de los Concejales de que se compone el Ayuntamiento de Polop, protestaron en el mismo día D. Francisco Linares Fuster y otros, alegando que un elector había votado después de haber terminado la votación; que se sacaron de la urna 231 papeletas, no habiendo votado mas que 228 electores, y que la lista de electores y elegibles contenía los nombres de varios sujetos que carecían de derecho electoral.

Desestimada esta protesta como infundada por la mayoría de la Mesa, fué reproducida por D. Pascual Mayor, D. Francisco Sanz y otros, que expusieron que se había privado de su derecho á varios electores no consignando sus nombres en las listas; que los guardas rurales habían permanecido armados dentro del local del Colegio, coartando de este modo la libertad de algunos electores; y que en la operación del escrutinio uno de los Interventores fué sustituido con un suplente que no presenció la elección.

Mas, los Comisionados de la Junta de escrutinio general, en sesión del día 15 de Diciembre de aquel año, declararon válidas las elecciones, por no haberse presentado reclamación alguna contra las referidas listas; no ser cierto que los guardas rurales estuviesen dentro del Colegio ni coartasen la libertad de elector alguno, que las papeletas excedentes influyeran en la elección, ni que el escrutinio dejase de verificarse con arreglo á la ley; haberse elegido los seis Concejales que se debieron elegir, de conformidad con lo ordenado por el Gobernador; estar justificada la sustitución del Interventor don José Ortega, por hallarse éste enfermo, y no tener significación la circunstancia de que en las 29 papeletas ó candidaturas unidas al expediente, apareciera tachado el nombre de D. Francisco Gual y Lirifré y sustituido éste por el de D. Isidoro Compañ y Linares, este fallo fué confirmado, en virtud de las antedichas razones por la Comisión provincial, al resolver la alzada de los reclamantes, por lo cual D. Pascual Mayor Pérez y otros apelaron á V. E. suplicando la declaración de nulidad de las elecciones, y D. Vicente Grau, por sí y en nombre de otros cuatro también ha solicitado que se dejen sin efecto la elección de cargos efectuada en 12 de Enero de 1890 y el nombramiento de la Corporación interina, y que se les reintegre en sus funciones de Concejales, en que fueron suspensos por providencia del Gobernador.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., conformándose con la nota de la Sección de Política, sin fundar su opinión, manifiesta que procede revocar el fallo apelado, y tener en cuenta las disposiciones, especialmente el art. 8.º del Real decreto de 24 de Marzo próximo pasado.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento, concretándose la consulta á las elecciones de 1889, regidas por disposiciones anteriores á la ley de 26 de Junio de 1890, no hay por qué ocuparse de los preceptos legales reglamentarios posteriores, á no ser que dichas elecciones se declarasen nulas, en cuyo

caso habría de procederse á elección para sustituir los cargos que dejaren vacantes los Concejales de 1889, ó que hubiera de extenderse el dictamen á los del presente trienio, para lo cual no se consideraría facultada esta Sección, puesto que la Real orden de remisión del expediente no reclama acerca de ellas su informe; y en cuanto al fondo del asunto, es evidente que no habiéndose probado por los autores de las protestas los cargos que denunciaron, no pudiendo ya resolver sobre las listas ultimadas, sin reclamación contra ellas, no apareciendo que se hayan infringido las prescripciones de la ley, y no teniendo más antecedentes de los hechos que expone D. Vicente Grau, que lo que el mismo refiere de un modo insuficiente para formar concepto, no puede menos de desestimarse el recurso de alzada y la susodicha instancia, por ser justo el fallo apelado y carecer de los datos de la indicada suspensión, sobre lo que no versa la consulta;

Entiende, pues, la Sección que procede confirmar las referidas elecciones, y que respecto de la suspensión de D. Vicente Grau y demás Concejales, el Gobernador de la provincia de Alicante informe á V. E. para resolver lo que fuese conveniente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta 14 Julio 1891).

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Estado me comunica lo siguiente:

«Conforme con lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Diciembre de 1888, con esta fecha se remite al R. P. Procurador general de España en Tierra Santa la cantidad de 46.897 pesetas 35 céntimos, importe de la recaudación obtenida por el Patronato desde 1.º de Julio de 1890 á 30 de Junio de 1891; y siendo la Real voluntad de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la de la Reina Regente del Reino, que se dé la mayor publicidad posible á este acto para que los donantes tengan la seguridad de que sus limosnas son invertidas con arreglo á sus piadosos deseos, adjuntos remito á V. S. dos estados detallados en que se expresa el pormenor de aquella recaudación, rogándole se sirva disponer su inserción en el *Boletín oficial* de esa provincia.»

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos que se interesan.

Zaragoza 12 de Agosto de 1891.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

PATRONATO DE LA OBRA PIA DE LOS SANTOS LUGARES DE JERUSALEN.

Relación de las cantidades recaudadas por los Sres. Comisarios de Diócesis en el concepto de limosnas, mandas, testamentarias, etc., y remitidas por los mismos a este Centro durante el ejercicio de 1890-91, que en virtud del Real decreto de 27 de Diciembre de 1888 se envían a Tierra Santa.

| FECHA en que se hace efectiva. | DIÓCESIS. | NOMBRE DEL COMISARIO. | CASA Á CUYO CARGO VIENE EL GIRO. | Pesetas. |
|--------------------------------|-----------------------|--|--|----------|
| 3 Julio 1890. | Sevilla. | D. Benito Moro. | Entrega D. José González. | 500 |
| 9 » » | Madrid. | Valentín Callejo, Guarda- almacén de Santuarios. | Recaudado en Mayo y Junio. | 263'50 |
| 9 » » | Tarazona. | Joaquín Carrión | Letra c/ García Calamarte. | 84 |
| 4 Setiembre » | Madrid. | Valentin Callejo, Guarda- almacén de Santuarios. | Recaudado Julio y Agosto. | 207 |
| 22 » » | Santander. | Francisco María Barrocal. | Letra c/ Banco de España. | 250 |
| 24 Octubre » | Tuy. | Jacinto Figueroa. | Letra c/ Sobrinos de Céspedes. | 300 |
| 6 Noviem. » | Madrid. | Valentín Callejo, Guarda- almacén de Santuarios. | Recaudado Septiembre y Octubre. | 113'50 |
| 2 Diciemb. » | Idem. | Federico Izquierdo. | Entrega por limosna. | 25 |
| 12 » » | Palencia. | Matías Caballero. | En billetes del Banco. | 75 |
| 13 » » | Madrid. | José de la Piña. | Limosna por los Sres. Plaja, Vilanova y Martel. | 75 |
| 19 » » | Santiago. | Ricardo Rodríguez Blanco. | Letra c/ Credit Lyonnais. | 230 |
| 30 » » | Ciudad Rodrigo. | José González Sistiaga. | Entrega á la mano. | 91 |
| 31 » » | Pamplona. | Juan Cortijo. | C/ Banco de España. | 5.150 |
| 5 Enero 1891. | Madrid. | Valentín Callejo, Guarda- almacén de Santuarios. | Recaudado en Noviembre y Diciembre | 313'75 |
| 7 » » | Vitoria. | Andrés González Suso. | C/ Banco de España. | 2.667'38 |
| 8 » » | Ceuta. | Antonio de los Reyes | Libranza del Giro mutuo. | 6 |
| 9 » » | Zaragoza. | Vicente Agustín Pardo. | Entrega á la mano. | 50'50 |
| 13 » » | Tudela. | Pablo García. | Idem D. Esteban Castillo. | 15 |
| 13 » » | Valencia. | Pascual Torrent. | C/ D. Pedro Fuentes. | 6.230 |
| 13 » » | Cádiz. | Félix Soto. | C/ D. José Remigio González. | 84 |
| 13 » » | Lérida. | José Taña. | Libranza del Giro mutuo. | 40 |
| 14 » » | Vich. | Antonio Cortes. | Idem Idem Idem. | 33 |
| 20 » » | Sigüenza. | Juan Pastor. | C/ D. Julio Rodríguez. | 115'50 |
| 21 » » | Toledo. | Vicente España. | C/ Banco de España. | 1.509'58 |
| 22 » » | Canarias. | Juan José Hidalgo. | Libranza del Giro mutuo. | 41 |
| 25 » » | Madrid. | Teresa García é hijos. | Limosna para Tierra Santa. | 15 |
| 3 Febrero » | Calzada de Calatrava. | Vicente Ruiz Hidalgo. | En sellos de correos. | 9'50 |
| 5 » » | Mondoñedo. | Julián Hervás y Buendía. | Entrega D. Manuel Silva. | 955 |
| 16 » » | Tenerife. | Vicente González. | C/ Banco de España. | 375 |
| 20 » » | Orihuela. | Antonio Murcia. | C/ D. Alejandro Bacqué. | 811 |
| 24 » » | Barcelona. | Tomás Sánchez González. | C/ Banco de España. | 200 |
| 26 » » | Mondoñedo. | Julián Hervás y Buendía. | Entrega D. Manuel Silva. | 307 |
| 26 » » | Ciudad-Rodrigo. | José González Sistiaga. | Libranza del Giro mutuo. | 60 |
| 5 Marzo » | Sevilla. | José María Vidal. | Entrega D. José Fernández. | 477'75 |
| | Madrid. | Valentín Callejo, Guarda- almacén de Santuarios. | Recaudado en Enero y Febrero. | 315'80 |
| 5 » » | Burgos. | José María Pradales. | C/ D.ª Teresa Vallarino. | 126'50 |
| 11 » » | Málaga. | Manuel Trullenque. | C/ D. José Rodríguez. | 1.530 |
| 16 » » | Madrid. | Luis de Trelles y Noguero. | Manda de D. Pedro Benito Rodríguez Valdés. | 250 |
| 16 » » | Idem. | Luis Montalvo. | Manda de D. Eusebio María Goyri. | 2'50 |
| 16 » » | Idem. | El mismo. | Manda de D.ª Dolores Jardín de Mont- talvo. | 2'50 |
| 18 » » | Oviedo. | Herederos de D. Pedro Fer- nández Caneja. | C/ Banco de España. | 144'84 |
| 18 » » | Idem. | Los mismos. | Manda de D. Pedro Fernández Caneja. | 250 |
| 2 Abril » | León. | D. Juan de la Cruz Salazar. | C/ Banco de España. | 1.618'36 |
| 2 » » | Cartagena. | Rafael Alguacil. | Idem idem idem. | 1.062'40 |
| 2 » » | Salamanca. | Juan Antonio Vicente Bajo | Idem idem idem. | 1.034'06 |
| 2 » » | Avila. | Luis Muñiz. | Idem idem idem. | 145 |
| 2 » » | Teruel. | Gregorio Tejedor. | Libranza del Giro mutuo. | 90 |
| 4 » » | Segovia. | Miguel López de Mendoza | Idem idem idem. | 15 |
| 6 » » | Granada. | Marcelino Toledo Torrubia | C/ Max Laffitte y C.ª. | 1.250 |
| 8 » » | Segorbe. | Galo Almonacid. | En billetes del Banco. | 75 |
| 10 » » | Tarazona. | Joaquín Carrión. | C/ García Calamarte. | 100 |
| 10 » » | Jaca. | José Joaniquet. | Libranza del Giro mutuo. | 131 |
| 16 » » | Gerona. | Lorenzo Rusalleda. | Idem idem idem. | 52 |
| 17 » » | Albaracín. | Telesforo Jiménez. | Entrega D. Joaquín Navarro. | 30'25 |
| 17 » » | Tortosa. | Francisco Vilaret. | Libranza Giro mutuo y sellos. | 126'45 |
| 20 » » | Astorga. | Joaquín García Magaz. | Entrega á la mano. | 43'35 |
| | Córdoba. | Benito Miguez. | C/ Banco de España. | 479 |

| FECHA en que se hace efectiva. | DIÓCESIS. | NOMBRE DEL COMISARIO. | CASA Á CUYO CARGO VIENE EL GIRO. | Pesetas. |
|--------------------------------|----------------|---|--|-----------|
| 22 Abril 1891. | Mallorca. | D. Matías Company. | Idem idem idem | 711'71 |
| 24 » » | Habana. | Pedro Martín | Cí García Calamarte. | 9.951'30 |
| 27 » » | Calahorra. | Juan Francisco Ruiz Cá- mara. | Cí Salcedo é Hijo y C. ^a | 651 |
| 1.º Mayo » | Puerto-Rico. | Miguel Herrero | Cí E. Sainz é Hijos. | 281'90 |
| 4 » » | Madrid. | Valentín Callejo, Guarda- almacén de Santuarios. | Recaudado en Marzo y Abril. | 415'75 |
| 4 » » | Lugo. | Juan María Carlón. | Entrega D. Joaquín San Julián. | 135'75 |
| 9 » » | Menorca. | José Moll. | Cí E. Sainz é Hijos. | 294'95 |
| 12 « » | Oviedo. | Antonio Sánchez Otero. | Entrega D. Bernardo de la Calle. | 450 |
| 16 » » | Almería. | Eduardo Valverde Cazorra. | Entrega el mismo á la mano. | 208'50 |
| 22 » » | Sevilla. | José María Vidal. | Idem D. José Fernández Nonidez. | 400 |
| 26 » » | Coria. | Juan Alonso Centeno. | Libranza del Giro mutuo. | 18 |
| 29 » » | Madrid Alcalá. | Fernando Tomás Ayuso. | Entrega á la mano. | 5 |
| 11 Junio » | Zamora. | Casimiro de Ervo. | Idem D Juan Manuel Carus. | 370'70 |
| 23 » » | Cuenca. | Gregorio Auñón Villarreal | Libranza del Giro mutuo. | 247 |
| 25 » » | Madrid. | Patronato de los Marqueses de Murillo. | Para sostenimiento de dos lámparas en los Santos Lugares. | 900 |
| 25 » » | Guadix. | D. Felipe Salmerón (albacea del Com.º). | Libranza del Giro mutuo. | 160 |
| 25 » » | Badajoz. | José Henares. | Cí Banco de España. | 1.142'02 |
| TOTAL QUE SE REMITE. | | | | 46.897'35 |
| 25 Junio 1891. | Manila. | D. Bernabé del Rosario. | Para dos misas en el Santo Sepulcro. | 10 |
| 5 Febrero » | Tenerife. | Vicente González. | Para una misa en idem idem. | 5 |

La cantidad de 5 pesetas correspondientes á Tenerife, están incluidas en la suma de 375 pesetas que figuran en esta relación con la misma fecha; no así la de Manila, que no ha remitido fondos.

Importa la presente relación las figuradas cuarenta y seis mil ochocientas noventa y siete pesetas treinta y cinco céntimos.

Madrid 1.º de Julio de 1891.—V.º B.º—El Jefe de la Sección, Ramón Gutiérrez.—El Interventor, Luis Valcárcel.

NEGOCIADO 3.º—Circular.

Habiendo desertado el soldado del Ejército de Cuba Macario Soria India, cuyas señas se consignan á continuación, encargo á los Sres Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y Agentes de mi Autoridad, procedan á su captura, y en caso de conseguirla lo pongan á mi disposición.

Zaragoza 17 de Agosto de 1891.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

Señas de Macario Soria India.

Hijo de Manuel y de María, natural de Cariñena, provincia de Zaragoza, de oficio labrador, edad 18 años; su religión C. A. R; su estado soltero; su estatura un metro 540 milímetros; sus señales estas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno. Señas particulares ninguna.

SECCIÓN QUINTA.

AUDIENCIA DE ZARAGOZA

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia en vista del resultado que ofrece el alarde practicado en

14 del actual por la Sala de lo criminal en vacaciones, comprensivo de las causas que se hallan en estado de verse ante el Tribunal del Jurado durante el próximo cuatrimestre, ó sea desde 1.º de Septiembre á 31 de Diciembre del corriente año, ha señalado el día 19 de Octubre más cerca venidero para dar comienzo á las sesiones que ha de celebrar dicho Tribunal, las cuales se verificarán en el local de las respectivas Secciones de la Sala de lo criminal de esta Audiencia.

De orden de S. S. I. se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 42 de la ley estableciendo el juicio por jurados, para los efectos consiguientes.

Zaragoza 17 de Agosto de 1891.—El Secretario de gobierno, Juan Antonio Calvo.

SECCIÓN SEXTA.

D. Joaquín Laguardia y Teresa, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Lagata:

Certifico: Que en el libro de actas de este Ayuntamiento y Junta de asociados, resulta la que copiada al pie de la letra dice así:

«En el pueblo de Lagata á 4 de Agosto de 1891; reunidos en el salón de sesiones los señores de Ayuntamiento y Junta municipal que al margen se ex-

presan, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Gregorio Clavería Nebra, éste declaró abierto el acto de la sesión y manifestó que el objeto de la presente era, según se expresa en las papeletas de convocatoria, acordar el medio de cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario, aprobado para el próximo año económico de 1891-92, cuyos gastos ascienden á la suma de 4 962 pesetas 34 céntimos, y los ingresos á la de 2.633 pesetas 50 céntimos, resultando un déficit de 2.328 pesetas 84 céntimos, después de haber apelado al máximo de los recursos legales que la ley autoriza, sin que sea posible en manera alguna disminuir las cantidades que para gastos se hayan consignado.

Que si bien el Ayuntamiento y Junta han acordado el arbitrio de pesas y medidas de uso forzoso, conforme al Real decreto de 7 de Junio último, ha dado tan escasos rendimientos este arbitrio, que solamente ha aumentado los ingresos del presupuesto la insignificante suma de 3'75 pesetas, descontando el 10 por 100 para la Hacienda, quedando por consiguiente, después de hecha esta deducción, un déficit de 2.325'09 pesetas, y para cubrir esta cantidad por unanimidad acordaron:

1.º Solicitar del Gobierno de S. M. que autorice á este Ayuntamiento el establecimiento de un arbitrio extraordinario sobre el consumo no comprendido en la tarifa general del impuesto de consumos y que expresa la siguiente tarifa:

| ARTÍCULOS. | CONSUMO que se calcula al año. — Kilogramos. | PRECIO medio en la localidad del kilogramo. | VALOR anual. — Pesetas. | Producto al 20 por 100. — Pesetas. |
|------------|--|---|-------------------------------|--|
| Paja..... | 240.000 | 0'03 | 7.200 | 1.440 |
| Leña..... | 221.273 | 0'02 | 4.425'46 | 885'09 |
| | | | Total.. | 2.325'09 |

2.º Que se cumpla con lo que prescribe la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, copia de esta acta, que ha de fijarse al público en los sitios de costumbre de esta localidad, y transcurrido el plazo á que se refiere la regla 4.ª de dicha Real disposición, se mande á la expresada Superioridad con los documentos que la misma ordena, para que previos los informes prevenidos en la 5.ª tenga á bien elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

No habiendo más asuntos de que tratar se dió por finado el acto, que firman los señores que saben hacerlo, y por los que no lo hago yo el Secretario, de que certifico.—El Alcalde, Gregorio Clavería.—Manuel Moliner.—Pascual Lafoz.—Ramón Lázaro.—José Ordovás.—Asociados: José Tomás.—Dámaso Izquierdo.—Martín Juste.—Por los asociados Fabián Labuena y Manuel Juste, Joaquín Laguardia, Secretario.»

Es copia de su original al que me refiero. Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde,

en Lagata á 8 de Agosto de 1891.—V.º B.º—El Alcalde, Gregorio Clavería.—Joaquín Laguardia.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Borja.

D. Florencio Ballarín y Larruga, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Borja:

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo instado por D. Juan José Alcorta, vecino de Tolosa, contra D. Juan Cruz Navarro, vecino de Gallur, en reclamación de 2.820 pesetas 66 céntimos, he acordado en providencia de este día proceder á la venta en segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, de las fincas embargadas al Cruz, sitas en términos de la villa de Gallur, y son las siguientes:

1.ª Un campo en la partida de Cantera alta, de 3 hanegas, 8 almudes; lindante por Oriente con escorredero, por Mediodía y Poniente con Canal Imperial, y por Norte con camino de Mallén; bajo el tipo de 75 pesetas.

2.ª Otro campo en la Vega, procedente de Bienes nacionales, que antes fué de 9 cahices, pero que hoy se ha reducido á menos de la mitad por las avenidas del Ebro; lindante con río Arba y Manuel Bueno; bajo el tipo 150 pesetas.

3.ª Otro campo, hoy plantado de viña, en la partida de las Corralizas, de 2 cahices; y que linda por Oriente con Mariano Bea, por Mediodía con el de José Omedas, por Poniente con el de Silverio Sierra y por Norte con el de Vicente Moreal; bajo el tipo de 375 pesetas.

4.ª Otro campo en la partida de la Defesa, de 4 hanegas; lindante por Oriente con el de D. Miguel Val, por Mediodía con el de Pascual Navarro, por Poniente con Curato y por Norte con camino; bajo el tipo de 187'50 pesetas.

5.ª Otro campo en la partida del Espeso, de 7 hanegas; linda por Oriente con otro de Francisca Ballesta, por Mediodía con el de D. Miguel Val, por Poniente con el de José Cordón y por Norte con Gregorio Gutiérrez; bajo el tipo de 525 pesetas.

6.ª Un huerto en la partida del Barranco, de 3 hanegas; linda por Oriente con Mariano Terrén, por Mediodía con barranco, por Poniente con otro de D. Miguel Val y por Norte con la casa del mismo dueño; bajo el tipo de 750 pesetas.

7.ª Y un campo en la partida de Razazol, de 5 hanegas; lindante por Oriente y Poniente con otro de Valero Navarro, por Mediodía con escorredero y por Norte con D. Miguel Val; bajo el tipo de 187'50 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 4 de Septiembre próximo viniente, á las doce de su mañana; debiendo advertirse que de dichas fincas no se han suplido los títulos, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del precio que sirve de tipo.

Dado en Borja á 10 de Agosto de 1891.—Florencio Ballarín.—Por su mandado, Apolonio Remón.

Calatayud.

D. Juan Blas Ubide, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, ejerciente funciones de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario en comisión de servicio:

Hago saber: Que para pago de crédito y costas originadas en autos ejecutivos promovidos en este Juzgado por el Procurador del mismo D. Cristóbal Vela, en nombre y representación de D. Juan Lisbona, contra Antonio Sancho Mingote y su esposa Clementa Aramburo, vecinos de Paracuellos de Jiloca, y contra Antonio Monteagudo Paesa, que lo es de Ejea de los Caballeros, sobre pago de pesetas, tengo acordado la venta en pública subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, de la finca que á continuación se expresa:

Una casa-posada con corral y demás adherencias, sita en Paracuellos de Jiloca, edificada sobre un campo en la Marcuera; lindante al Saliente con la carretera de Teruel, al Poniente y Norte con huerta de D. Victoriano Francia y al Mediodía con la de José Ullana; y hoy linda por la derecha entrando y espalda con la huerta de D. Victoriano Francia, y por la izquierda con yermo de José Ullana: tasada en 7.020 pesetas.

Cuyo acto de subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de San Juan, núm. 7, el día 4 de Septiembre próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no sea arreglada á derecho; que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de la finca que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; y por último, que el título de propiedad estará de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlo los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con él y que no tendrá derecho á exigir ningún otro.

Dado en Calatayud á 10 de Agosto de 1891.— Juan Blas.—D. S. O., P. O., Roque Romeo.

D. Juan Blas y Ubide, Juez municipal, Letrado de Calatayud, ejerciente funciones del de primera instancia del partido por ausencia del propietario en comisión del servicio:

Hago saber: Que en autos de concurso de los bienes que fueron de D. Miguel Lasierra, vecino que ha sido de Sabiñán, hoy difunto, tengo acordado la venta en pública subasta de la finca que abajo se dirá, cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 12 de Septiembre próximo, á las diez de su mañana.

Y para que llegue á conocimiento del público se expide el presente, advirtiendo que no se admitirá postura que no sea arreglada á derecho.

Dado en Calatayud á 12 de Agosto de 1891.— Juan Blas.—D. S. O., Roque Romeo.

Certifico: Que la finca de cuya venta se trata es

Una casa, sita en el pueblo de Sabiñán, en la calle del Medio, hoy del Centro, señalada con el número 2; y linda por la derecha entrando con otra que fué de mosen Faustino Yepes, hoy de D. Pedro Lafuente, por la izquierda con la de los herederos de D. Diego Nonay y por la espalda con plaza de la Iglesia: se compone de planta baja destinada en parte para almudí, con su entrada separada, cuardras y patios ó corrales, con un pequeño sótano ó bodega bajo las dependencias del almudí, un pequeño departamento de entresuelo, piso principal y segundo ó desvanes, siendo toda la construcción mixta de ladrillo, tapias de tierra y piedra, resultando componer una superficie total de 631 metros cuadrados, de los que 206 son ocupados por los patios mencionados ó corrales, y los restantes por edificios: retasada por el perito D. Mariano Blasco y Taula en 9.000 pesetas, por las que se subasta.

Para anisados **RAFAEL MONGE** Blancas, 5, Zaragoza

600 Á 1.000 PESETAS DE BENEFICIO MENSUAL

podrán ganarse con solo un pequeño capital de 250 pesetas, como Representante depositario general de un artículo exclusivo de primera necesidad universal, privilegiado y premiado. Las personas formales que puedan cumplir las condiciones exigidas, recibirán inmediatamente instrucciones detalladas con solo indicar su dirección con exactitud y claridad. Dirigirse á

MR. RICHARD SCHNEIDER

Inventore y fabricante, en Paris, 22, rue d'Armaillé, 22, en PARIS.

La Casa recibe y se encarga de la venta de todos productos de España en los mercados de Francia.